

13, Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ R. ORTIZ LLERAS

Peticionario

v.

GFR MEDIA, LLC

Recurrido

KLCE202100564

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CA2020CV02288

Sobre:
Despido Injustificado (Ley
Núm. 80) y Otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Mediante un recurso de *Certiorari* presentado el 6 de mayo del año en curso, el señor Ortiz Lleras recurre ante este Tribunal y solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 6 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) en el caso CA2020CV02288. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción Urgente al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil para Solicitar Que se Ordene a la Parte Demandada a Producir Prueba Oportuna y Reiteradamente Solicitada* que este presentó.

I

Los hechos procesales que resultaron en la presentación del recurso de epígrafe conforme surgen del legajo apelativo, son como a continuación se detallan.

El 29 de octubre de 2020, el señor Ortiz Lleras instó una *Querrela* por despido injustificado y discriminación por edad al amparo del Procedimiento Sumario establecido por la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3118, et seq. En esta, informó, entre otras cosas, que en el año 2010 fue reclutado por Apex Technologies como Director

Asociado de Arquitectura de Productos, Director Asociado de Operaciones Web y Programador Senior. Señaló, además, que la querellada GFR Media, LLC (GFR) es el patrono sucesor de Apex. Así pues, alegó que, desde ese momento, fungió como consultor técnico, ingeniero de programación y/o líder técnico en múltiples iniciativas de la empresa. Indicó que, el 20 de agosto de 2020, la compañía citó una reunión virtual en la que anunció que había determinado cesantear ochenta y cinco (85) empleados debido a la crisis económica agravada por la pandemia ocasionada por el virus Covid-19. En esa misma fecha, y posterior a la reunión antes mencionada, el señor Ortiz Lleras fue informado que era uno de los empleados a ser cesanteados. En dicha ocasión, adujo, no se le notificó de forma escrita la razón de su despido ni se proveyó documento alguno atestativo de los alegados problemas económicos, ni acreditó el cómo tales problemas amenazaran la viabilidad de la empresa.

Además de lo anterior, en su querrela el peticionario indica que al ser cesanteados el Departamento Digital en el que ocupaba la posición de Programador Senior contaba con 6 programadores. Igualmente, señaló que los tres empleados con similar posición a la del querellante que GFR retuvo como empleados son menores que él, quien cuenta con cuarenta y ocho (48) años de edad, y llevan menos tiempo empleados en la empresa. Por ello, reclamó que su despido fue discriminatorio por razón de su edad ya que: por sus años forma parte de una clase protegida; no cabe duda de que el querellante está plenamente capacitado para ejercer las funciones de su cargo; y, a pesar de su capacidad, GFR determinó despedirlo incumpliendo las reglas de antigüedad que impone la Ley 80.

El 16 de noviembre de 2020, GFR sometió su contestación a la *Querrela*. En el que aceptó ser el patrono sucesor de Apex Technologies, que el querellante ocupó las plazas de Director Asociado de Arquitectura de Productos, Director Asociado de Operaciones Web y Programador Senior.

Igual, admitió que el señor Ortiz Lleras trabajó en la migración del sitio web de Primera Hora y que durante el año 2020 laboró en el proyecto de manejo de contenido del Sitio web de El Nuevo Día. Asimismo, aceptó haber celebrado una reunión virtual con los empleados para realizar un anuncio; que en esta se informó de la decisión de despedir unos empleados debido a una reorganización, y que el señor Ortiz Lleras fue contactado para informarle que había sido cesanteado. En cuanto a quiénes permanecieron en la empresa, GFR admitió que Kathia Torres, Jason Camacho y Nahyta Bentine se mantuvieron como empleados. Cualquier otra alegación sobre estos fue negada.

Tras varios trámites procesales, el 5 de enero de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual, entre otras cosas, determinó continuar los procedimientos por la vía ordinaria. Así las cosas, concerniente a la controversia que hoy atendemos, el 26 de marzo de 2021, el señor Ortiz Lleras sometió una moción al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, *infra*. En su escrito, alegó que pese a las gestiones razonables que ha realizado para resolver la controversia, GFR se ha negado a producir cierto descubrimiento de prueba. Por ello, compareció al tribunal para solicitar que este ordenara a la parte demandada producir lo solicitado, en específico:

1. Copia de todo documento, archivo digital, carta, correo electrónico que GFR haya identificado al momento relacionado a los hechos alegados en la querrela que pretenda utilizar en el juicio en su fondo o que haya sido utilizado por el representante designado de la empresa en preparación para la deposición. (Inciso 6 de la Citación a Deposition)
2. Copia de los estados financieros de GFR para los años 2018 al 2020 (si no se ha preparado el de 2020 y existe uno interino favor producir el mismo) (Inciso 7 de la Citación a Deposition)
3. Planillas de contribución sobre ingresos de GFR para los años 2017 al 2019 (Inciso 12 de la Citación a Deposition)
4. Los documentos económicos utilizados para desarrollar el plan de reducción de empleados que se indica en el inciso anterior. (Inciso 11 de la Citación a Deposition)

5. Listado de los empleados del departamento donde laboró el querellante al momento de su despido, que indique las edades, salarios. (Inciso 13 de la Citación a Deposition)
6. Hojas con las descripciones de las posiciones ("*job description*") de todas aquellas posiciones del departamento donde laboró el querellante al momento de su despido. (Inciso 14 de la Citación a Deposition).

GFR se opuso a tal solicitud. Al así hacerlo, alegó que la información requerida por el señor Ortiz Lleras era impertinente a la controversia del caso, por lo que no había obligación de producirla. El foro primario en la *Resolución* recurrida declaró "No Ha Lugar" la petición instada bajo la Regla 34.2. Inconforme con tal decisión, el señor Ortiz Lleras instó el presente recurso de *certiorari* en el que como único error señaló:

Erró el TPI denegar la "Moción Urgente al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil para Solicitar que se Ordene a la Parte Demandada a Producir Prueba Oportuna y Reiteradamente Solicitada" privando al demandante de prueba documental pertinente y vital para probar sus causas de acción.

Atendido el recurso, el 12 de mayo del año en curso emitimos *Resolución* en la que, entre otras cosas, concedimos un término a la recurrida para mostrar causa por la cual el auto no debía ser expedido y la determinación impugnada revocada. En cumplimiento con lo ordenado, el 24 de mayo de 2021, GFR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II

A. El vehículo procesal del *certiorari*

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina

Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

B. El descubrimiento de prueba

Mediante el descubrimiento de prueba, las partes pueden obtener hechos, títulos, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento. McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, 2021 TSPR 33, 206 DPR ____, citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70. Como regla general, los tribunales de instancia gozan de una amplia discreción para regular el proceso de descubrimiento de prueba. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con tal

discreción salvo que medio prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. Id., citando a Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 154-155 (2000).

Un descubrimiento de prueba amplio y liberal es una herramienta valiosa y necesaria ya que, haciéndose buen uso de tal mecanismo, los procedimientos se aceleran, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. Id. Casasnovas et al. v. UBS Financial et al., 198 DPR 1040, 1054-1055 (2017). En cuanto al discutido mecanismo, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23 establece las disposiciones generales que lo regulan. Así pues, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, dispone como a continuación se transcribe:

“[...]”

- a. En general. – Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.
- b. Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio. – Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el(la) representante de dicha parte, incluyendo a su abogado o abogada, consultor(a), fiador(a), asegurador(a) o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o abogada o de cualquier otro(a) representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de las personas testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como las personas testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

De la antes transcrita regla surge que al descubrimiento de prueba le son oponibles dos (2) limitaciones: pertinencia y privilegio. McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, *supra*, citando a Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al., 197 DPR 891,898-899 (2017). Para propósitos del descubrimiento de prueba, el concepto de pertinencia debe ser interpretado en términos amplios. ELA v. Casta, 162 DPR 1, 12 (2004). Así pues, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, aunque no esté directamente relacionada con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones. Rodríguez v. Sctiabank de PR, 113 DPR 210, 212 (1982). La prueba pertinente es aquella que produce o puede producir, entre otras cosas:

- a. Prueba que sea admisible en el juicio;
- b. hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible;
- c. datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso;
- d. admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes;
- e. datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos;
- f. hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte;
- g. nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio.¹

En cuanto a la materia privilegiada, esta se encuentra dentro del alcance de los privilegios reconocidos por nuestras Reglas de Evidencia. Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al., *supra*, pág. 899. Ahora bien, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. Alfonso Bru v. Trane Export, Inc., 155 DPR 158, 167-168 (2001). Ello así, ya que el tribunal puede limitar su alcance y los mecanismos a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. Vincenti v. Saldaña, 157 DPR 37, 54 (2002). A modo de ejemplo, las planillas de contribución sobre ingresos son descubribles solo en lo estrictamente

¹ McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, *supra*, citando a Sierra v. Tribunal, 81 DPR 554, 573 esc. 10 (1959).

pertinente; las mismas no equivalen a un privilegio evidenciario, pero su descubrimiento no puede ser indiscriminado. Solo se podrá divulgar la información contenida en las planillas que sea estrictamente pertinente a la controversia. Rullán v Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006) discutiendo a Rodríguez v Scotiabank de PR, *supra*.

C. La Regla 34 de Procedimiento Civil

La Regla 34 de Procedimiento Civil provee para atender las controversias que surgen durante un proceso judicial con respecto al descubrimiento de prueba. La Regla 34.1 por ejemplo, establece que cuando surja una controversia relacionada al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo podrá atender aquellas mociones en las que se certifique haber realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con la representación legal de la parte adversa y que estos han sido infructuosos. Véase Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

La Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.2, dispone que, comprobado los esfuerzos razonables arriba señalados, la parte promovente de una moción bajo la discutida regla, puede requerir al tribunal que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado.

D. Ley 80

La Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 25 LPRA Sec. 185a, (Ley 80), ofrece una valiosa protección a aquellos individuos empleados y contratados por tiempo indeterminado a ser remunerados de ser despedidos injustificadamente de su trabajo. Este resarcimiento se conoce comúnmente como “mesada”. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020) citando a González Méndez v. Acción Social et al., 196 DPR 213 (2016) y otros allí citados. La Ley 80 no establece qué constituye un despido

injustificado. No obstante, el aludido estatuto informa sobre varios escenarios que pueden liberar al patrono de responsabilidad. Así pues, se reputará justa causa para el despido si el empleado: (1) ha exhibido un patrón de conducta impropia o desordenada; (2) no ha cumplido con sus labores de manera eficiente, ha realizado su trabajo tarde o negligentemente o en violación a las normas aplicables, o (3) ha violado reiteradamente aquellas reglas y reglamentos razonablemente establecidos para la operación del establecimiento y los cuales le han sido suministrados oportunamente. Id. De igual forma, se entenderá que el despido fue justificado si sucede a consecuencia de: el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público; o reducciones en empleo necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento. 29 LPR Sec. 185b.

Aun así, es importante recordar que las circunstancias representativas de justa causa enumeradas en el discutido estatuto son meros ejemplos de acontecimientos asociados a un despido. Ello así, ya que este no puede prever el universo de incidencias que pueden surgir en un entorno laboral y que desemboquen en la cesantía de un empleado. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a SLG Torres Matundan v. Centro Patología, 193 DPR 920 (2015). Podemos ver que, entre las causas reconocidas como justa causa para el despido de un empleado, se encuentran algunas relacionadas a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, principalmente por razones de índole económica que surgen conforme la operación diaria de las empresas. SLG

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013) citando a Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 376 (2001).

En virtud del Artículo 2(e) de la Ley 80, un patrono podrá despedir empleados sin tener que pagar la compensación fijada por dicho estatuto, si esta decisión se toma como parte de una reorganización empresarial que así lo requiere. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 426. Así pues, un patrono puede modificar su forma de hacer negocios a través de algún tipo de cambio dirigido a optimizar sus recursos y aumentar las ganancias, ya sea eliminando plazas, creando otras nuevas o fusionando algunas ya existentes como vehículo para enfrentar problemas financieros o de competitividad, siempre que responda a una reestructuración *bona fide*. Id. Asimismo, el inciso (f) del Artículo 2 de la Ley 80 autoriza a una empresa a disminuir su plantilla laboral como una medida necesaria para limitar los gastos debido a una situación económica provocada por la baja en la producción, ventas o ganancias. No obstante, ello no implica que toda merma en ventas o ganancias se traduzca en justa causa para un despido, aplicando únicamente a aquellas situaciones en las cuales la aludida disminución sea sustancial al punto que atente contra la continuidad de la empresa. Id. Para poder justificar el despido al amparo de cualquiera de estas modalidades el patrono debe presentar evidencia acreditativa del plan de reorganización implantado, así como su utilidad, o de la alegada disminución en la producción, ventas o ganancias, según corresponda. Id.

Debemos destacar que en aquellos despidos bajo los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley 80, la empresa debe retener los empleados de mayor antigüedad condicionado a que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos. Ello, siempre y cuando el empleado de más tiempo en la empresa cuente con las destrezas necesarias para realizar las tareas asociadas con el puesto que

pasa a ocupar, o que pueda adiestrarse para realizarlas en un tiempo corto y a un costo mínimo. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 428.

Por último, es menester recordar que, en una acción por despido injustificado incoada por un empleado, es el patrono quien tiene el peso de la prueba para establecer que el despido estuvo justificado.

III

Previo a discutir y resolver la controversia planteada ante nuestra consideración, resaltamos que expedimos el presente recurso bajo las disposiciones establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que no hacerlo y esperar al momento de la Apelación, sería un fracaso a la justicia. De igual forma, acogemos el presente recurso al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, por considerar que el foro recurrido abusó de su discreción al resolver como hizo.

Tal cual señaláramos, mediante su recurso de *certiorari* el señor Ortiz Lleras sostiene que se equivocó el tribunal al denegar su moción bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil con un escueto “No Ha Lugar”. Así pues, señala que mediante tal denegatoria el foro de instancia le impidió descubrir cierta información y documentación en manos de la recurrida que es pertinente para su caso. Según antes indicado, la información y documentación que el peticionario requirió fue:

1. Copia de todo documento, archivo digital, carta, correo electrónico que GFR haya identificado al momento relacionado a los hechos alegados en la querrela que pretenda utilizar en el juicio en su fondo o que haya sido utilizado por el representante designado de la empresa en preparación para la deposición. (Inciso 6 de la Citación a Deposition)
2. Copia de los estados financieros de GFR para los años 2018 al 2020 (si no se ha preparado el de 2020 y existe uno interino favor producir el mismo) (Inciso 7 de la Citación a Deposition)
3. Planillas de contribución sobre ingresos de GFR para los años 2017 al 2019 (Inciso 12 de la Citación a Deposition)
4. Los documentos económicos utilizados para desarrollar el plan de reducción de empleados que se indica en el inciso anterior. (inciso 11 de la Citación a Deposition)

5. Listado de los empleados del departamento donde laboró el querellante al momento de su despido, que indique las edades, salarios. (Inciso 13 de la Citación a Deposición)
6. Hojas con las descripciones de las posiciones ("*job description*") de todas aquellas posiciones del departamento donde laboró el querellante al momento de su despido. (Inciso 14 de la Citación a Deposición).

Sobre cada uno de estos requerimientos, la recurrida presentó una objeción a producción. En cuanto a los incisos 2 y 3, sostuvo que los estados financieros de la empresa para los años 2017, 2018 y 2019 eran impertinentes a la causa de acción. Con tal propósito, primeramente, afirmó que había provisto al peticionario con la información económica relacionada al periodo de enero a agosto del año 2020, año en el que se llevó a cabo el despido.

Además, señaló que la parte querellante tomaría la deposición al Chief Financial Officer de la empresa, por lo que cualquier duda sobre los números e ingresos de las ventas podrían ser aclaradas al deponerle. Así pues, sostiene que, dado que proveyó un documento con la información financiera para el año en que los hechos ocurrieron, cumplió con el descubrimiento de prueba.

Asimismo, en cuanto al inciso número 4, al oponerse a la moción bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, *supra*, GFR manifestó que esta le fue provista ya que se trata del desglose de ingresos y ventas de la empresa de enero a agosto del año 2020. Por último, sobre los incisos 5 y 6, GFR adujo que tal información era impertinente debido a que en la Querrela el señor Ortiz Lleras solamente alega discrimen frente a las personas que ocupaban la misma plaza que él, por lo que la información de todos los empleados del Departamento de Tecnología era impertinente.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, concluimos que la denegatoria de la solicitud presentada al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en el caso de autos fue un error por parte del foro recurrido. Nos explicamos.

Conforme expusimos al discutir la normativa aplicable al presente caso, las partes pueden realizar descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, **que sea pertinente** al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o **defensa de cualquier otra parte**. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro). En el presente caso, el señor Ortiz Lleras alega que fue despedido injustificadamente y de manera discriminatoria. Al así hacerlo, pone entre dicho la alegada situación económica reclamada por GFR para la reorganización efectuada. Además, impugna el que esta no aplicó el principio de antigüedad que obligaba a GFR a retenerlo en la plantilla laboral en un puesto ocupado por un empleado de mayor antigüedad. Ante esto último, sostiene que su despido fue discriminatorio, ya que los empleados retenidos con menor antigüedad eran menores que él, quien se encuentra en la edad protegida por ser mayor de 40 años. Es con fines de demostrar tales hechos que el peticionario solicitó la producción de la información requerida.

Ahora bien, GFR sostiene que esta es impertinente a las controversias del litigio, por lo que no hay obligación de producirla. A tales efectos, en su oposición al recurso de *certiorari* repite los mismos argumentos presentados ante el foro de instancia. Así pues, en síntesis, nuevamente afirma que la única información pertinente sobre la situación económica de la empresa es aquella provista sobre los ingresos y las ventas desde enero a agosto del año 2020, fecha en la que se llevó a cabo el despido. Igualmente, reafirma que no es pertinente la edad, los salarios y las descripciones de todos los empleados del Departamento de Tecnología, ya que en su reclamo se limitó a señalar a tres empleados con su misma posición.

Entendemos que, contrario a lo alegado por GFR y acogido por el foro primario, alguna de la información solicitada por el señor Ortiz Lleras sí es pertinente a la causa que instó y debe ser producida. GFR sostiene en defensa del despido del señor Ortiz Lleras que este se debió a una

reestructuración interna resultante de la merma de los ingresos y ventas en el año 2020 debido a la pandemia causada por el Covid-19. Tal merma de ingresos y ventas es una de las instancias en las que nuestro ordenamiento jurídico permite que el despido de un empleado pueda considerarse justificado. Sin embargo, es menester recordar que no toda merma en ventas o ganancias se traduce en justa causa para un despido. Por el contrario, tal presunción aplicara únicamente a aquellas situaciones en las cuales la aludida disminución sea sustancial **al punto que atente contra la continuidad de la empresa.** No olvidemos que no se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. 29 LPRA sec. 185b. Además, los patronos tienen el peso de la prueba de demostrar que el despido de un trabajador o una trabajadora fue por justa causa. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*.

Vemos pues, que la mera alegación de una merma en los ingresos y las ventas no es suficiente, sino que esta tiene que ser tal que atente contra la continuidad de la empresa. Además, el patrono debe demostrar que el despido no se debió a mero capricho. Por consiguiente, ante la defensa levantada por GFR sobre su situación económica, consideramos pertinente a la controversia descubrir los estados financieros, no solo del periodo limitado que proveyó, si no de al menos los últimos tres años previos al despido.

De igual forma, entendemos que es pertinente a la causa de acción y debe descubrirse la información sobre los nombres, los salarios, las edades y las descripciones de trabajo de todos los empleados del Departamento de Tecnología. Si bien es cierto que, en su reclamo, el señor Ortiz Lleras mencionó solamente el nombre de tres (3) empleados, la realidad es que también alegó que GFR incumplió con su deber de retenerlo por antigüedad. Como dijéramos previamente, para que una materia pueda ser

objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, aunque no esté directamente relacionada con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones.

Rodríguez v. Scotiabank de PR, *supra*.

En el presente caso no albergamos duda de que existe una posibilidad razonable de que **algunos** de los documentos requeridos a GFR en descubrimiento de prueba son pertinentes a las controversias esbozadas en la reclamación instada en su contra y, por consiguiente, pueden ser objeto de descubrimiento. Por ello, concluimos que se equivocó el foro recurrido al denegar la solicitud presentada por el peticionario en virtud de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, revocamos el dictamen recurrido. En consecuencia, ordenamos a la compañía GFR Media a producir los siguientes documentos:

1. Copia de los estados financieros de GFR para los años 2018 al 2020. (Inciso 7 de la Citación a la Deposition)
2. Los documentos económicos utilizados para desarrollar el plan de reducción de empleados. (Inciso 11 de la Citación a Deposition)
3. Listado de los empleados del departamento donde laboró el querellante al momento de su despido, incluyendo sus edades y salarios. (Inciso 13 de la Citación a Deposition)
4. Las hojas de descripción de labores ("*job description*") de todas aquellas posiciones del departamento en las que el querellante laboró desde que comenzó en la empresa, hasta que fue despedido. (Inciso 14 de la Citación a Deposition)

Ahora bien, consideramos que el requerimiento realizado por el querellante para que se descubra "[c]opia de todo documento, archivo digital, carta, correo electrónico que GFR haya identificado al momento relacionado a los hechos alegados en la querrela que pretenda utilizar en el juicio en su fondo o que haya sido utilizado por el representante designado de la empresa en preparación para la deposición" es uno demasiado amplio y ambiguo. De igual forma, no estimamos que deban producirse las

planillas de contribución sobre ingresos para los años 2017 a 2019. Según arriba indicamos, si bien es cierto que estas no equivalen a un privilegio evidenciario, su descubrimiento no puede ser indiscriminado.

IV

Por los fundamentos antes consignados, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la decisión emitida y notificada el 6 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) en el caso CA2020CV02288. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones